

CM 7629

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 23 MAY 2022

**VISTO:** la creación de la Infraestructura de Datos Espaciales (IDE) como órgano desconcentrado de la Presidencia de la República, de acuerdo al artículo 75 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013;

**RESULTANDO:** I) que entre sus cometidos están la coordinación, planificación y producción de información geográfica territorial nacional y garantizar a través del dictado de normas, estándares y recomendaciones la interoperabilidad, actualización, calidad y acceso de la información geográfica nacional;

II) que asimismo tiene como cometido liderar la articulación y el fortalecimiento de la producción y acceso a la información geográfica del Uruguay para que sea fiable, oportuna, interoperable, de alta calidad y brinde apoyo en el análisis y la toma de decisiones de organismos, academia, empresas y ciudadanos;

**CONSIDERANDO: I)** que es conveniente adoptar medidas conducentes para el cumplimiento de los cometidos de la Infraestructura de Datos Espaciales;

**II)** que las direcciones geográficas e internas, así como los códigos de ubicación abiertos, constituyen el insumo del domicilio de las personas, de las empresas, de los establecimientos y de las asociaciones reconocidas por la autoridad pública, facilitando el comercio, los servicios, la seguridad y el desarrollo tecnológico;

**III)** que el efectivo acceso a derechos, tanto para las personas como para las empresas, así como la implementación de políticas públicas, requieren de una correcta y exacta identificación de esos domicilios; lo que incluye la posibilidad de recibir correspondencia, notificaciones y servicios de atención domiciliaria, que resultan especialmente críticos en situaciones de emergencia;

**IV)** que a tales efectos resulta necesaria la creación de un sistema que provea una fuente única de información fiable y actualizada sobre direcciones, disociada de cualquier dato personal, que funcione en la órbita de la Infraestructura de Datos Espaciales;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República y en el artículo 75 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
**actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Créase, en el ámbito de la Infraestructura de Datos Espaciales, el Sistema Único de Direcciones (Sistema de Direcciones), que estará conformado por:

a) Una base única de direcciones de todo el país que contiene de manera geolocalizada la nomenclatura oficial de las calles, puntos notables, números de puerta, códigos de ubicación abierta e identificador único de direcciones, de

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

acuerdo a la normativa vigente, y también la de carácter no oficial, como los alias y otros nombres de uso común; y

b) Un conjunto de canales digitales de edición, sugerencia y consultas disponibles por WEB.

**Artículo 2.-** Los servicios de sugerencias y consultas del Sistema Único de Direcciones estarán disponibles de forma libre para toda la ciudadanía e instituciones públicas y privadas y la información podrá ser descargada como datos abiertos.

**Artículo 3.-** Sólo se considerará como información válida de dirección y ubicación para la Infraestructura de Datos Espaciales la que esté registrada en el Sistema Único de Direcciones.

**Artículo 4.-** Cuando una institución pública requiera identificar y ubicar un objeto, y no exista la posibilidad de asociarlo a una dirección expresada de acuerdo a los estándares establecidos, podrá utilizar el Código de Ubicación Abierto que, previa edición o sugerencia en la base de datos, tendrá validez de forma transitoria.

**Artículo 5.-** A partir del 1° de enero de 2023, todas las dependencias del Poder Ejecutivo deberán utilizar el Sistema Único de Direcciones para la verificación de direcciones y para la asignación de identificador único de dirección correspondiente en sus sistemas de información.

Exhórtase a los Entes Autónomos, servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a la utilización del Sistema Único de Direcciones a los efectos indicados en el inciso precedente.

Si se encuentran errores u omisiones en el Sistema Único de Direcciones, éste deberá ser actualizado por medio de alguna de las dos formas referidas en el siguiente artículo.

**Artículo 6.-** El Sistema Único de Direcciones se actualizará de la siguiente forma:

a) Las entidades públicas que, según la Infraestructura de Datos Espaciales, disponen de la capacidad técnica y legal necesaria para ello, podrán editar directamente la base de datos; y

b) Las demás entidades públicas realizarán sugerencias de edición a la Infraestructura de Datos Espaciales, que las incorporará a la base de datos. Las sugerencias también estarán abiertas a la ciudadanía.

**Artículo 7.-** Para la edición y sugerencia, se considerará la versión vigente del Modelo de Direcciones Geográficas del Uruguay.

**Artículo 8.-** Créase el Grupo Consultivo de Direcciones, que funcionará en el ámbito de la Infraestructura de Datos Espaciales, y contará con representantes técnicos del Instituto Nacional de Estadística y la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento.

La coordinación de este Grupo será realizada por la Infraestructura de Datos Espaciales, que podrá invitar a representantes técnicos de otras instituciones, según el interés temático de cada sesión.

**Artículo 9.-** La Infraestructura de Datos Espaciales, en el marco del Sistema Único de Direcciones, con el asesoramiento del Grupo Consultivo de Direcciones, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Elaborar y actualizar los estándares de direcciones;
- b) Coordinar la gestión del Sistema Único de Direcciones;
- c) Conformar grupos técnicos; y
- d) Intercambiar información y experiencias.

**Artículo 10.-** A los efectos del presente Decreto se entiende por:

- a) Dirección Geográfica: información pública que mediante un conjunto de datos estandarizados permite la determinación inequívoca de un objeto con el propósito de identificación y ubicación.
- b) Dirección Interna: información pública que complementa la dirección geográfica para la determinación del acceso principal a cada vivienda, local o combinación de ambos cuando éste se ubique dentro de un lote privado de uso

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

compartido (incluye datos como bloque, torre, piso y número de apartamento, unidad o local, etc.).

c) Código de Ubicación Abierto: es un sistema de geocodificación que permite ubicar e identificar un objeto en el territorio de acuerdo a una grilla universal estandarizada.

**Artículo 11.-** Comuníquese, etc.

Tréner Moreira Fernandes

LACALLE POU LUIS

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**BÉATRIZ ARGIMÓN**  
Vicepresidente de la República  
en ejercicio de la Presidencia

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*